

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS IEDF-QCG/022/2003
E IEDF-QCG/023/2003 ESCINDIDO**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y FUERZA CIUDADANA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente acumulado al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las Quejas interpuestas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Fuerza Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática por presuntamente difundir ante los medios de comunicación electrónica un spot en el cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal promovió el voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O

- 
- I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Vicente Gutiérrez Camposeco, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, escrito que textualmente contiene lo siguiente:
- 

"VICENTE GUTIERREZ CAMPOSECO, representante propietario, del Partido

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

*Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada, ante el Consejo General del Distrito Federal, lo que acredito con la copia certificada, que acompaño al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, de la calle de Huizaches, colonia Rancho Los Colorines Delegación Tlalpan, de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los CC. **Licenciados en Derecho: José Luis Domínguez Salguero y Lucio Sánchez Gabriel**, así como al **C. Vicente Vázquez Franco**, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277. párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA**, solicitando se realice una exhaustiva investigación sobre los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico electoral invocado, asimismo violenta la normalidad del proceso electoral al promover una autoridad administrativa, es decir, un servidor público como lo es el Jefe de Gobierno, el voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, haciendo campaña ante los medios de difusión electrónica, y obteniendo con ello una clara ventaja al promover lo mismo los avances de las obras de gobierno que se ejecutan, y luego aparecer promoviendo el voto en favor de su partido, lleva una clara intención de alcanzar ventajas los que resulta desleal y rompe el Principio Constitucional de Equidad que debe imperar en los procesos electorales, sin embargo, no es así, debido a la actuación sistemática del Jefe de Gobierno y de su partido que realizan todo tipo de acciones que contravienen la sana práctica electoral, en contra de los candidatos de los demás partidos políticos.*

Por lo anterior, manifiesto a usted, los hechos, de los cuales se deducen las violaciones en las que incurrió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, y su partido, en virtud de que considero que ha estado incumpliendo con sus obligaciones de manera grave y sistemática, desacatando inclusive, los Acuerdos del H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que acredito conforme a los siguientes:

HECHOS:

1.- El día miércoles 11 de junio de 2003, en la televisora denominada Televisa, durante el noticiero 'El Mañanero' del canal 4, se transmitió un Spot mediante el cual aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, invitando a los televidentes para que voten por el Partido de la Revolución Democrática, señalando que 'Voten por el PRD, el Partido de la Esperanza', mientras el logo de su partido giraba en la parte inferior izquierda de su imagen; dicho spot, también apareció en esta fecha, en la noche, en el canal 9 durante el intermedio de la transmisión del partido de fútbol, entre los equipos Morelia y Monterrey.

*2.- Con fecha 12 de junio de 2003, se publicó en la página principal de la **Sección A, del periódico REFORMA**, una nota con el contenido siguiente: ... Y el PRD da voz a AMLO. El mismo día en que Rosario Robles llamó a los Gobernadores a no promover sus logros de Gobierno, el CEN perredista difundió un spot con la imagen del Jefe de Gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador, en el que invita al voto en favor de su partido.*

El promocional, transmitido durante el programa El Mañanero y a las 20:00 horas en el Canal 2, utiliza imágenes que López Obrador grabó cuando era presidente nacional del PRD.

'Vamos a construir de nuevo nuestro País, mejor dicho, vamos a reconstruirlo, a renovar la República entre todos, que el 6 de julio sea el día de la esperanza', dice. Javier Hidalgo, vocero del CEN perredista, confirmó que el mensaje pertenece a la época en la que el hoy Jefe de Gobierno capitalino era dirigente del partido.

César Yáñez, vocero del GDF, dijo que López Obrador no fue consultado sobre el uso de ese spot.

3.- La misma **Sección A**, remite a la **Sección B**, denominada **Ciudad y Metrópoli**, suscrita por **Carolina Pavón** del Periódico **GRUPO REFORMA**, con el siguiente contenido:

'Recicla PRD nacional un anuncio de 1997.'
'Enredan a AMLO en las campañas.'

Señala el vocero del Gobierno del DF que no se consultó a López Obrador para transmitir el promocional.

Sin consultárselo, el CEN del PRD metió al Jefe de Gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador, a la campaña de la elección del 6 de julio.

Utilizando la imagen de un spot de televisión grabado para la contienda del 6 de julio de 1997, cuando el actual titular del Ejecutivo local era presidente nacional del PRD, el CEN perredista difundió ayer un promocional en dos canales de televisión abierta.

En el promocional, López Obrador invita a la ciudadanía a participar el 6 de julio y tener confianza en el PRD, por ser un partido que mantiene una política de principios.

En el spot, López Obrador viste traje oscuro y está en un escenario con fondo negro. En la parte inferior de la imagen aparece su nombre y en la esquina un sol azteca girando.

El vocero del CEN perredista, Javier Hidalgo, indicó que la imagen de López Obrador pertenece a la época en que el ahora titular del Ejecutivo local era presidente del PRD.

Por esta razón, sostuvo, no se viola ninguna normatividad en cuanto a la restricción que tienen los gobernantes para promocionar el voto a favor del partido al que pertenecen.

'Estamos de acuerdo en que los gobiernos no hagan campaña a favor de un partido, pero los partidos sí pueden hacerlo con los Gobiernos', dijo.

Hidalgo informó que el mensaje de López Obrador, que forma parte de la campaña institucional del PRD, se difundirá en diferentes días y horarios, los cuales no quiso revelar por tratarse de 'una estrategia interna'.

Tampoco proporcionó el costo de transmisión y únicamente refirió que el spot difundido ayer en el canal 4 de Televisa, durante el programa *El Mañanero*, costó 13 mil pesos.

Cuestionado sobre si el titular del Ejecutivo Local había dado su anuencia para que el spot se exhibiera, el vocero perredista indicó, 'eso hay que preguntárselo a él'

César Yáñez, director de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, dijo que Andrés Manuel López Obrador no había sido consultado.

'Yo le informé al Jefe de Gobierno esta mañana (ayer) de la difusión del spot y lo que puedo decir es que a él no se le consultó', aseveró el funcionario'.

'Seis años después repite llamado al voto'

'Para las elecciones de 1997, Andrés Manuel López Obrador grabó un spot en el que invitaba a votar por el PRD. La dirigencia del partido 'desempolvó' ese anuncio

'Vamos a construir de nuevo nuestro País, mejor dicho, vamos a reconstruirlo, a renovar la República entre todos, que el 6 de julio sea el día de la esperanza', dice López Obrador en el mensaje'

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

Como se puede observar, con los acontecimientos señalados, se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 3°, 25 a), 147, 157, y 158 del Código Electoral del Distrito Federal; dejando tanto a mi representado, como a otros Institutos Políticos, en clara y total desventaja en la competencia del proceso electoral del Distrito Federal, en virtud del proselitismo de la autoridad y sus acciones de gobierno, con el spot promocional que se cita, toda vez que, atenta contra la integridad y limpieza del proceso electoral.

Lo anterior, causa a mi representado y a otros Institutos Políticos los siguientes:

AGRAVIOS

1. Deja tanto a mi representado, como a otros Institutos Políticos, francamente en clara y total desventaja en la competencia del proceso electoral del Distrito Federal, en que habrán de elegirse Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de las patrañas utilizadas por el Gobierno de la Ciudad y el Partido de la Revolución Democrática, quien además de desplegar un costoso gasto de propaganda, no respeta con sus acciones el principio de equidad, atentando en contra de la integridad y la limpieza que del proceso electoral, esperan los habitantes de la Ciudad de México, dejando al resto de participantes de la contienda electoral en franca desigualdad, e irrumpiendo la civilidad política, que debe prevalecer en todo proceso electoral.

2. La igualdad de circunstancias que debe de imperar en todo proceso electoral, muestra diferencias que resultan evidentes y notorias, las que desde luego favorecen al PRD, que ha realizado un despliegue formidable de recursos al que se agrega el que hoy se denuncia, y que se encuentra lleno de hechos que representan una seria, desleal y profunda diferencia que lesiona de fondo la participación de los partidos políticos nacionales que contienden en este proceso electoral.

3. debe destacarse que los hechos que motivan la presente denuncia nos coloca en una situación contraria a lo esperado de un proceso electoral, y con ello, se obliga a los demás partidos políticos a enfrentar en circunstancias adversas y fuera de lo normal, a un gobierno y un partido que en el discurso ofrecen democracia y en los hechos utilizan todo tipo de argucias en perjuicio de las demás fuerzas políticas, acreditando intolerancia por la intromisión de una autoridad de gobierno en el proceso electoral, lo que da un bajo nivel a la participación, e inclusive, no permite la coexistencia política, enrareciendo el clima político, con la amenaza de una contienda electoral irregular.

Lo anterior, ha propiciado que las circunstancias que prevalecen en el ambiente político en el Distrito Federal, sean delicadas, por las características y condiciones que han impuesto tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y su partido el PRD, que en su exceso de protagonismo ha realizado proselitismo en favor de su partido el PRD, en el spot, que originó esta denuncia, a sabiendas que es derecho exclusivo de los partidos políticos el realizar acciones de campaña tendientes a la obtención del voto.

Motiva nuestra acción ante ese Consejo General, el hecho de que un partido absorbe los espacios considerados como de uso común, con el consentimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, éste utiliza su imagen personal para promover el voto en favor de su partido, dejando sin oportunidad a los demás actores políticos.

Por todo lo anterior debe observar las siguientes disposiciones de ley:

ARTÍCULO 147.- la campaña electoral para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 148. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

ARTICULO 152. *la propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrán mas limitaciones que las establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por ello que, las autoridades electorales, los partidos políticos y las autoridades administrativas locales y federales deben observar además, las siguientes disposiciones del Código Electoral:

ARTÍCULO 156. *Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.*

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición responsable considerará el daño económico coaccionado.

ARTÍCULO 160. *Los gastos que realicen los partidos políticos las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal previo al inicio de las campañas.*

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personas eventuales, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

c) *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.*
Y

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerará dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ahora bien, como se desprende de los hechos que se citan, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el PRD han incurrido en una franca y clara violación a lo prescrito en los artículos citados y por ello, es de considerar que el Jefe de Gobierno ha buscado su provecho y el de su partido el PRD, ya que conociendo las fallas de dicho ordenamiento, han utilizado sus argucias y ahora con plena libertad, se desplaza mañosamente a operar acciones que rompen con la legalidad, y la transparencia del proceso electoral; sin considerar la igualdad y la equidad, en el entendido que corresponden a principios o conceptos que van de la mano con la justicia; por lo que esa autoridad administrativa debe tomar en cuenta que en ese aspecto, la Constitución señala que la ley garantizara que los Partidos cuenten de manera equitativa con elementos para realizar sus actividades, lo que se traduce en una realidad que no sucede como consecuencia de los abusos que hemos señalado.

Respecto a las notas periodísticas presento a usted las siguientes:

'NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si a demás no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza aprobatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de Septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de Enero de 2002.-Unanimidad de votos.'

Como muestra de lo manifestado, es suficiente y basta con señalar algunos ejemplos que acreditan nuestras afirmaciones, con las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

2.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en el original de la nota periodística de la **C. Carolina Pavón**, publicada en la página principal de la **sección A** del periódico **REFORMA**, de fecha 12 de junio de 2003, que acompaño como anexo 2.

3.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en el original de la nota periodística de la **C. Carolina Pavón**, publicada en la página principal **sección B, Ciudad y Metrópoli** del periódico **REFORMA**, de fecha 12 de junio de 2003, que acompaño como anexo.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que contribuya a reforzar los hechos denunciados, constitutivos de una sanción.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi representado.

Las anteriores pruebas ofrecidas, las relaciono con los hechos vertidos en el presente escrito de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado **EL ESCRITO DE QUEJA** de mi representado, en los términos del presente escrito, solicitando se proceda de manera exhaustiva y a fondo en la investigación de los hechos denunciados, requiriendo la colaboración y apoyo de la empresa televisora, para que proporcione el spot, que motivó el presente escrito de queja;

SEGUNDO.- Sustanciar el procedimiento, aplicando la sanción procedente en ' contra del Partido de la Revolución Democrática, haciendo un llamado al, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que respete la ley y saque las manos del proceso electoral en el Distrito Federal.

TERCERO.- Del resultado de la investigación, se acumule el costo del mencionado spot, a los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, para efectos de los topes de gastos de campaña."

- II. Con fecha veintiuno de junio de dos mil tres, y en alcance al escrito que se menciona en el resultando inmediato anterior, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Lic. José Luis Domínguez Salguero, Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, que en su parte conducente dice:

"En relación con el escrito de Queja, presentado por el C. Lic. Vicente Gutiérrez Camposeco representante propietario, adjunto remito a usted, en tiempo y forma, previo al cierre de la instrucción, un Videocasete SONY VHS, que contiene el mensaje videograbado de Andrés Manuel López Obrador Jefe de Gobierno del distrito Federal, por el que pide el voto para el PRD, difundido en el programa de Brozo en el canal 4, en el canal 9 durante el intermedio de fútbol, entre los equipos de Monterrey y Morelia, todos ellos el día 11 de junio de 2003, y como consecuencia, tuvo repercusión en diferentes noticieros, lo que motivó las notas periodísticas del Grupo Reforma, publicadas el día 12 de junio de 2003.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

Lo anterior a fin que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 262, y 265 párrafo cuarto, se considere como prueba superveniente, toda vez que, representó un tiempo para la consecución de dicho spot."

- III. Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, el Partido del Trabajo por conducto del C. Ernesto Villarreal Cantú, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, documento que textualmente dice:

"ERNESTO VILLARREAL CANTU, representante propietario, del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada, ante el Consejo General del Distrito Federal, lo que acredito con la copia certificada, que acompaño al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se encuentra marcado con el número 47 de la Avenida Cuauhtémoc en la Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Silvano Garay Ulloa, Sergio Arrambide Cantú y Ulises Mejía Olvera, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277. párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA**, solicitando se realice una exhaustiva investigación sobre los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico electoral invocado, así mismo violenta la normalidad del proceso electoral al promover una autoridad administrativa, es decir, un servidor público como lo es el Jefe de Gobierno, el voto en favor del Partido de la Revolución Democrática haciendo campaña ante los medios de difusión electrónica, y obteniendo con ello una clara ventaja al promover lo mismo los avances de las obras de gobierno que se ejecutan, y luego aparecer promoviendo el voto en favor de su partido, lleva una clara intención de alcanzar ventajas los que resulta desleal y rompe el Principio Constitucional de Equidad que debe imperar en los procesos electorales, sin embargo, no es así, debido a la actuación sistemática del Jefe de Gobierno y de su Partido que realizan todo tipo de acciones que contravienen la sana práctica electoral, en contra de los candidatos de los demás partidos políticos.

Por lo anterior, manifiesto a usted, los hechos, de los cuales se deducen las violaciones en las que incurrió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, y su partido, en virtud de que considero que ha estado incumpliendo con sus obligaciones de manera grave y sistemática, desacatando inclusive, los Acuerdos del H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que acredito conforme a los siguientes:

HECHOS:

- 1.- El día miércoles 11 de Junio de 2003, en la televisora denominada Televisa, durante el noticiero 'El Mañanero' del canal 4, se transmitió un Spot mediante el cual aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, invitando a los televidentes para que voten por el Partido de la Revolución Democrática, señalando que 'Voten por el PRD, el Partido de la Esperanza', mientras el logo de su partido giraba en la parte inferior izquierda de su imagen; dicho spot, también apareció en esta fecha, en la noche, en el canal 9 durante el intermedio de la transmisión del partido de fútbol, entre los equipos Morelia y Monterrey.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

2.- Con fecha 12 de junio de 2003, se publicó en la página principal de la **Sección A, del periódico REFORMA**, una nota con el contenido siguiente: ... Y el PRD da voz a AMLO. El mismo día en que Rosario Robles llamó a los Gobernadores a no promover sus logros de Gobierno, el CEN perredista difundió un spot con la imagen del Jefe de Gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador, en el que invita al voto en favor de su partido.

El promocional, transmitido durante el programa El Mañanero y a las 20:00 horas en el Canal 2, utiliza imágenes que López Obrador grabó cuando era presidente nacional del PRD.

'Vamos a construir de nuevo nuestro País, mejor dicho, vamos a reconstruirlo, a renovar la República entre todos, que el 6 de julio sea el día de la esperanza', dice. Javier Hidalgo, vocero del CEN perredista, confirmó que el mensaje pertenece a la época en la que el hoy Jefe de Gobierno capitalino era dirigente del partido.

César Yáñez, vocero del GDF, dijo que López Obrador no fue consultado sobre el uso de ese spot.

3.- La misma **Sección A**, remite a la **Sección B, denominada Ciudad y Metrópoli**, suscrita por **Carolina Pavón del Periódico GRUPO REFORMA**, con el siguiente contenido:

'Recicla PRD nacional un anuncio de 1997.'
'Enredan a AMLO en las campañas.'

Señala el vocero del Gobierno del DF que no se consultó a López Obrador para transmitir el promocional.

Sin consultárselo, el CEN del PRD metió al Jefe de Gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador, a la campaña de la elección del 6 de julio.

Utilizando la imagen de un spot de televisión grabado para la contienda del 6 de julio de 1997, cuando el actual titular del Ejecutivo local era presidente nacional del PRD, el CEN perredista difundió ayer un promocional en dos canales de televisión abierta.

En el promocional, López Obrador invita a la ciudadanía a participar el 6 de julio y tener confianza en el PRD, por ser un partido que mantiene una política de principios.

En el spot, López Obrador viste traje oscuro y ésta en un escenario con fondo negro. En la parte inferior de la imagen aparece su nombre y en la esquina un sol azteca girando.

El vocero del CEN perredista, Javier Hidalgo, indicó que la imagen de López Obrador pertenece a la época en que el ahora titular del Ejecutivo local era presidente del PRD.

Por esta razón, sostuvo, no se viola ninguna normatividad en cuanto a la restricción que tienen los gobernantes para promocionar el voto a favor del partido al que pertenecen.

'Estamos de acuerdo en que los gobiernos no hagan campaña a favor de un partido, pero los partidos sí pueden hacerla con los Gobiernos', dijo.

Hidalgo informó que el mensaje de López Obrador, que forma parte de la campaña institucional del PRD, se difundirá en diferentes días y horarios, los cuales no quiso revelar por tratarse de 'una estrategia interna'.

Tampoco proporcionó el costo de transmisión y únicamente refirió que el spot difundido ayer en el canal 4 de Televisa, durante el programa El Mañanero costó 13 mil pesos.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

Cuestionado sobre si el titular del Ejecutivo Local había dado su anuencia para que el spot se exhibiera, el vocero perredista indicó, 'eso hay que preguntárselo a él'.

César Yáñez, Director de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, dijo que Andrés Manuel López Obrador no había sido consultado.

'Yo le informé al Jefe de Gobierno esta mañana (ayer) de la difusión del spot y lo que puedo decir es que a él no se le consultó', aseveró el funcionario'.

'Seis años después repite llamado al voto'

'Para las elecciones de 1997, Andrés Manuel López Obrador grabó un spot en el que invitaba a votar por el PRD. La dirigencia del partido 'desempolvó' ese anuncio.

'Vamos a construir de nuevo nuestro País, mejor dicho, vamos a reconstruirlo, a renovar la República entre todos, que el 6 de julio sea el día de la esperanza', dice López Obrador en el mensaje'.

Como se puede observar, con los acontecimientos señalados, se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 3º, 25 a), 147, 157, y 158 del Código Electoral del Distrito Federal; dejando tanto a mi representado, como a otros Institutos Políticos, en clara y total desventaja en la competencia del proceso electoral del Distrito Federal, en virtud del proselitismo de la autoridad y sus acciones de gobierno, con el spot promocional que se cita, toda vez que, atenta contra la integridad y limpieza del proceso electoral.

Lo anterior, causa a mi representado y a otros Institutos Políticos los siguientes:

AGRAVIOS.

1. Deja tanto a mi representado, como a otros Institutos Políticos, francamente en clara y total desventaja en la competencia del proceso electoral del Distrito Federal, en que habrán de elegirse Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que las patrañas utilizadas por el Gobierno de la Ciudad y el Partido de la Revolución Democrática, quien además de desplegar un costoso gasto de propaganda, no respeta con sus acciones el principio de equidad, atentando en contra de la integridad y la limpieza que del proceso electoral, esperan los habitantes de la Ciudad de México, dejando al resto de los participantes de la contienda electoral en franca desigualdad, e irrumpiendo la civilidad política, que debe prevalecer en todo proceso electoral.

2. La igualdad de circunstancias que debe de imperar en todo proceso electoral, muestra diferencias que resultan evidentes y notorias, las que desde luego favorecen al PRD, que ha realizado un despliegue formidable de recursos al que se agrega el que hoy se denuncia, y que se encuentra lleno de hechos que representan una seria, desleal y profunda diferencia que lesiona de fondo la participación de los partidos políticos nacionales que contienden en este proceso electoral.

3. debe destacarse que los hechos que motivan la presente denuncia nos coloca en una situación contraria a lo esperado de un proceso electoral, y con ello, se obliga a los demás partidos políticos a enfrentar en circunstancias adversas y fuera de lo normal, a un gobierno y un partido que en el discurso ofrecen democracia y en los hechos utilizan todo tipo de argucias en perjuicio de las demás fuerzas políticas, acreditando intolerancia por la intromisión de una autoridad de gobierno en el proceso electoral, lo que da un bajo nivel a la participación, e inclusive, no permite la coexistencia política, enrareciendo el clima político, con la amenaza de una contienda electoral irregular.

Lo anterior, ha propiciado que las circunstancias que prevalecen en el ambiente político en el Distrito Federal sean delicadas por las características y condiciones que han impuesto tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y su partido el PRD, que en su exceso de protagonismo ha realizado proselitismo en favor de su partido el PRD, en el spot, que originó esta denuncia, a sabiendas que es derecho exclusivo de los partidos políticos el realizar acciones de campaña tendientes a la obtención del voto.

Motiva nuestra acción ante ese Consejo General, el hecho de que un partido absorbe los espacios considerados como de uso común, con el consentimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, éste utiliza su imagen personal para promover el voto en favor de su partido, dejando sin oportunidad a los demás actores políticos.

Por todo lo anterior debe observar las siguientes disposiciones de ley:

ARTÍCULO 147.- La campaña electoral para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 148. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

ARTICULO 152. La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrán mas limitaciones que las establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello que, las autoridades electorales, los partidos políticos y las autoridades administrativas locales y

federales deben observar además, las siguientes disposiciones del Código Electoral:

ARTÍCULO 156. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición responsable considerará el daño económico coaccionado.

ARTÍCULO 160. Los gastos que realicen los partidos políticos las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personas eventuales, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.
Y

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerará dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ahora bien, como se desprende de los hechos que se citan, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el PRD han incurrido en una franca y clara violación a lo prescrito en los artículos citados y por ello, es de considerar que el Jefe de Gobierno ha buscado su provecho y el de su partido el PRD, ya que conociendo las fallas de dicho ordenamiento, han utilizado sus argucias y ahora con plena libertad, se desplaza mañosamente a operar acciones que rompen con la legalidad y la transparencia del proceso electoral; sin considerar la igualdad y la equidad, en el entendido de que corresponden a principios o conceptos que van de la mano con la justicia; por lo que esa autoridad administrativa debe tomar en cuenta que en ese aspecto, la Constitución señala que la ley garantizara que los Partidos cuenten de manera equitativa, con elementos para realizar sus actividades, lo que se traduce en una realidad que no sucede como consecuencia de los abusos que hemos señalado.

Respecto a las notas periodísticas presento a usted las siguientes:

'NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza aprobatoria plena sean menores que en los casos en que no medien

tales circunstancias.

Tercera Época:

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-

Partido Revolucionario Institucional.- 6 de Septiembre de 2001.-Unanimidad de votos

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de Diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.- 30 de Enero de 2002.- Unanimidad de votos.'

Como muestra de lo manifestado, es suficiente y basta con señalar algunos ejemplos que acreditan nuestras afirmaciones, con las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que contribuya a reforzar los hechos denunciados, constitutivos de una sanción.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi representado.

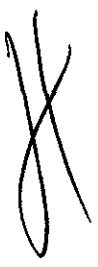
Las anteriores pruebas ofrecidas, las relaciono con los hechos vertidos en el presente escrito de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado EL ESCRITO DE QUEJA de mi representado, en los términos del presente escrito, solicitando se proceda de manera exhaustiva y a fondo en la investigación de los hechos denunciados, requiriendo la colaboración y apoyo de la empresa televisora, para que proporcione el spot, que motivó el presente escrito de queja;

SEGUNDO.- Sustanciar el procedimiento, aplicando la sanción procedente en contra del Partido de la Revolución Democrática, haciendo un llamado al, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que respete la ley y saque las manos del proceso electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Del resultado de la investigación, se acumule el costo del mencionado spot, a los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, para efectos de los topes de gastos de campaña."

- 
- IV.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, el Partido Político Nacional Fuerza Ciudadana por conducto del C. Alejandro González-Durán Fernández, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficina del Consejero Presidente de este Instituto, un escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, documento que textualmente dice:
- 

"ALEJANDRO GONZÁLEZ-DURÁN FERNÁNDEZ, representante propietario de Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, personalidad acreditada y reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Michoacán número 20, Colonia Condesa, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para el mismo efecto a los C.C., Manuel Begné Rébora, Raúl Espínola Gutiérrez y Andrés Chávez, con el debido respeto, expongo:

Que con fundamento en el artículo 277 del Código electoral del Distrito Federal, por medio del presente escrito vengo a presentar formal denuncia de hechos y/o abstenciones, que podrían constituir irregularidades, hechos ilícitos y/o faltas administrativas, generadoras de daños y perjuicios que pudieran derivar en responsabilidad del **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, así como en violaciones al código de la materia del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día 11 de junio del presente año, en distintos momentos y durante la transmisión del partido de ida de la final del torneo de apertura de la primera división del fútbol mexicano apareció un spot del Partido de la Revolución Democrática en el que el Jefe de Gobierno, C. Andrés Manuel López Obrador convoca a votar por ese partido político en las elecciones del 6 de julio.

SEGUNDO.- En esta fecha se encuentra instalado un espectacular en donde aparece el Jefe de Gobierno en compañía de LAURA VELÁSQUEZ ALZUA, candidata del PRD a Jefe Delegacional en Azcapotzalco visible de día y de noche puesto que cuenta con iluminación y se ubica en las calles de 22 de Febrero casi esquina con Recreo en el centro de la Delegación Azcapotzalco. Asimismo, se están distribuyendo volantes con la misma imagen como se comprueba con las dos fotografías que se anexan y un volante.

TERCERO.- Estos espectaculares y volantes también los podemos encontrar en Av Universidad y Félix Cuevas, aludiendo al Jefe Delegacional de Benito Juárez, incluso con la distribución de los volantes con la misma propaganda.

CUARTO.- De suyo resulta inexacta la propaganda e induce al error al elector puesto que una cosa es Jefe de Gobierno y otra el Titular de un Órgano Político Desconcentrado como son las Demarcaciones Territoriales conocidas genéricamente como Delegacionales de conformidad con el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Pero lo más grave es que el Jefe de Gobierno como literalmente se aprecia quiera gobernar como un Jefe Delegacional y autorice la utilización de su imagen en beneficio de un partido político, como si ésta le perteneciera a un instituto político.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO.- Se viola el artículo 122 BASE SEGUNDA inciso II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- c) *Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;*
- d) *Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;*
- e) *Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y*
- f) *Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

Lo anterior en relación con el artículo 147 del Código Electoral para el Distrito Federal que define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, y a la propaganda electoral como el conjunto escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 152 del multicitado código establece que la propaganda electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos a través de los medios de comunicación masiva deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Como puede apreciarse, de la interpretación sistemática de las dos disposiciones precedentes puede colegirse que únicamente pueden desarrollar campañas electorales los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos y que únicamente estos tres actores pueden realizar propaganda electoral. El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal no sólo no recae en ninguna de las tres categorías señaladas por lo que está imposibilitado de realizar campaña o propaganda electoral a favor de cualquier partido político o candidato, sino que es el titular del poder ejecutivo del Distrito Federal por lo que la utilización de su imagen constituye una violación particularmente grave ya que no existe algún otro ciudadano con ese carácter y su explotación por un partido político deja a los demás partidos, incluyendo al que represento, en una situación de indefensión.

SEGUNDO.- *La conducta antes descrita es violatoria también de los artículos 33 y 157 del Código Electoral del Distrito Federal.*

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 33 de Código Electoral del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal y sus dependencias tienen prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. En el caso que nos ocupa, se está utilizando la imagen del Jefe de Gobierno para realizar proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática en medios de comunicación masiva.

TERCERO.- *En otro orden de ideas, la conducta desplegada por el Jefe de Gobierno, contraviene las obligaciones que señala el artículo 47 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS y que ha continuación enumero:*

ARTICULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo*

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

CUARTO.- La conducta del servidor público JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, podría encuadrarse dentro del supuesto delictivo que prevé el artículo 407 del Código Penal Federal y que a la letra dice:

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

QUINTO.- Por último la conducta del Jefe de Gobierno podría encuadrarse dentro del supuesto que se contiene en el artículo tercero de la LEY DE IMPRENTA en vigor y que consiste en un ataque al orden o a la paz pública, puesto sus manifestaciones de suyo maliciosas tienen por objeto hechos ilícitos que tienden a destruir las instituciones fundamentales del país como lo es el proceso electoral y las normas y leyes electorales en las que descansa nuestro sistema democrático.

Siendo un funcionario público toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de comunicación masiva, como lo fue la que realiza el JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS ESPECTACULARES Y VOALANTEO expresamente aconseje y provoca directa o indirectamente a la desobediencia, se aconseje o excite directamente al público en general a la anarquía a la desobediencia de las leyes. Puesto como ha quedado demostrado los hechos son conductas ilícitas por que son contrarios a los ordenamientos mencionados.

PRUEBAS

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del reporte de monitoreo de televisión realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 11 de junio del presente año.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en fotografías del espectacular y volante a que se hace referencia en el hecho segundo.

TERCERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mi representado.

Todas las pruebas las relaciono con todos los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto:

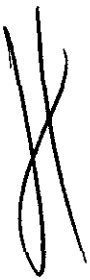
H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta realizando la denuncia de hechos que en la misma se contiene y por expresados los conceptos de agravios para los efectos legales a que hubiera lugar."

- V.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se emitió Acuerdo de Radicación en el expediente IEDF/QCG/021/2003, con el escrito de queja, los anexos que se acompañaron y el escrito remitido en alcance, mismos que fueron admitidos, toda vez que reunieron los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su sustanciación; se tuvo por acreditada la personería de los CC. Vicente Gutiérrez Camposeco y José Luis Domínguez Salguero, como Representante Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo por señalado el domicilio que se refiere en el primer escrito para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las probanzas aportadas por el promovente a excepción de la prueba documental consistente en copia certificada del nombramiento del C. Vicente Gutiérrez Camposeco, en virtud de

no resultar pertinente, conforme al artículo 262 del citado Código; ordenando realizar las actuaciones siguientes:

- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/021/2003;
- b) Correr traslado y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que le imputa el Partido promovente, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por perdido ese derecho, y
- c) Se señalaron las diez horas del día martes primero de julio del año en curso, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en un videocasete en formato VHS, ofrecida por el quejoso, encomendándose la práctica de la diligencia a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenándose notificar personalmente a las partes.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en el artículo 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, el veintitrés de junio de dos mil tres a las catorce horas quedó fijado en los Estrados de este Instituto, copia del Acuerdo de referencia, así como del escrito de queja, retirándose a las catorce horas del día veintiséis de junio del presente año.



VI. Con fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se emitió Acuerdo

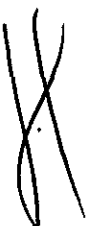
de Radicación en el expediente IEDF/QCG/022/2003, en el que se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el C. Ernesto Villareal Cantú, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su debida sustanciación, admitiéndose el escrito de queja en virtud de que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; se tuvo por acreditada la personería del C. Ernesto Villarreal Cantú, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo por señalado el domicilio que refiere en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos; se admitieron las probanzas aportadas por el promovente, a excepción de la prueba documental relativa a su nombramiento, por no resultar pertinente conforme al artículo 262 del citado Código; ordenando realizar las actuaciones siguientes:

- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/022/2003;
- b) Correr traslado y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que le imputa el partido promovente, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por perdido ese derecho

En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en el artículo 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, el día veinticinco de junio de dos mil tres a las veintiuna

horas quedó fijado en los Estrados de este Instituto, copia del Acuerdo de referencia, así como del escrito de queja, retirándose a las veintiuna horas del día veintiocho de junio del presente año.

VII. Con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, se emitió Acuerdo de Radicación en el expediente IEDF/QCG/023/2003, admitiéndose a trámite la queja presentada por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, por conducto del C. Alejandro González Durán, Representante Propietario del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su debida sustanciación, en virtud de que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; se tuvo por acreditada la personería del C. Alejandro González-Durán Fernández, con los documentos que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio que refiere en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos; se admitieron las probanzas aportadas por el promovente, a excepción del volante a que hace referencia en el punto segundo del capítulo de pruebas, toda vez que no se acompañó al escrito de queja; ordenando realizar las actuaciones siguientes:

- 
- a) Formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/023/2003;
- 
- b) Correr traslado y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las

pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que le imputa el partido promovente, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por perdido ese derecho

- c) Girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto para que remitiera copia del reporte de monitoreo de televisión correspondiente al día once de junio del año en curso.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el día veintisiete de junio de dos mil tres a las catorce horas se fijó en los Estrados de este Instituto, copia del Acuerdo de referencia, así como del escrito de queja, retirándose a las catorce horas del día treinta del propio mes y año.

VIII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, y derivado del Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/021/2003, se realizaron las notificaciones siguientes:

- a) Siendo las catorce horas, se notificó al Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Refugio Vicente Vázquez Franco, quien se ostentó como Asesor de Partido antes citado, el Acuerdo formado con motivo de su queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, haciendo de su conocimiento el día, hora y lugar fijados para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por su parte.
- b) A las quince horas con cero minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificándole el Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/021/2003,

formado con motivo del escrito de queja, presentado en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se hizo de su conocimiento el día, hora y lugar fijados para el desahogo de la prueba técnica admitida.

- IX.** Con fecha veintiséis de junio del año dos mil tres a las veintiuna horas con cuarenta minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Jesús Jiménez Martínez, quien desempeña el cargo de Asesor Jurídico del citado Partido en el Distrito Federal, notificándole el Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/022/2003, formado con motivo del escrito de queja, formulado en su contra por el Partido del Trabajo.
- X.** Con fecha veintisiete de junio del año dos mil tres siendo las veinte horas con treinta minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Jesús Jiménez Martínez, quien desempeña el cargo de Asesor Jurídico del citado Partido en el Distrito Federal, notificándole el Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/023/2003, formado con motivo del escrito de queja, formulado en su contra por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional.
- XI.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/2107/03, y en cumplimiento al punto X del Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/023/2003, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, remitiera copia certificada del reporte de monitoreo de televisión realizado con fecha once de junio del año en curso.

XII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylán Yescas Cedillo, presentó en la Oficialía de Partes un escrito de la misma fecha, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al escrito de Queja presentado en su contra en el expediente IEDF/QCG/021/2003, documento que se transcribe a continuación:

"FLOYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad debidamente acreditada ante éste órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C. C. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta, en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante éste H. Consejo Electoral por el Partido Revolucionario Institucional e identificada con la clave de expediente IEDF- QCG/O21/2003.

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, siendo el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna en un sistema jurídico coherente y unitario.

La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configura un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de razonabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos; uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula *nulla poena et nullum crimen sine lege*. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.

Conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica *nulla poena sine crimine et sine culpa*. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O85/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas o a partidos políticos. De esta forma, dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.

En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa éste fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual la ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

Sin embargo, de un análisis escrupuloso del curso que inicia esta queja se

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que se considera violatoria de la ley, debe encontrar sustento en una violación a una conducta prevista con anterioridad en la norma

Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejercita una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Se le considera un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, los hechos que señala constitutivos de los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no son relevantes desde el punto de vista que no están restringidos por la norma electoral local.

En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que ha iniciado esta queja, lo que en todo caso impide el estudio del fondo del asunto.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas es prudente recordar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que ésta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional, aun cuando se haya determinado como vía natural, constitucional, para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en ésta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este sentido y conforme a la interpretación literal del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la causa de improcedencia que prevé esta situación en caso de que el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, resulta aplicable para el caso en cuestión, en virtud de que el mencionado spot promocional ya ha sido retirado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Este retiro acarrea la improcedencia en virtud de que hace quedar totalmente sin materia el proceso, ya que cesó el objeto materia del litigio, por un retiro voluntario del promocional reclamado, lo que hace que deje de existir la pretensión del actor y por tanto la controversia quede sin materia, de dónde se colige ya no tiene objeto alguno continuar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento.

Consideraciones de Hecho y de Derecho.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja no declare la respectiva improcedencia.

Con respecto al fondo del asunto, es de resaltarse que, si bien el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática promovió la aparición del spot publicitario objeto de la presente queja, como reconoció su vocero Javier Hidalgo, misma que fue presentada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien a su vez emplazó al Representante propietario de mi Partido ante el Consejo General del propio Instituto, el Lic. René Arce Islas, los actos que se reclaman no son propios, ya que provienen de un órgano nacional y, por consiguiente, no se está en posibilidad de responder, más que en forma cautelar, dada la incompetencia que se alega en base a la incompetencia que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene para conocer de actos pertenecientes a órganos nacionales del partido.

No debe dejar de tenerse en cuenta que el quejoso reclama, ante la autoridad electoral del Distrito Federal, quien emplaza a . un órgano del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, un acto proveniente de un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional, del que Javier Hidalgo, a quien reconoce el recurrente en su escrito como vocero de nuestro partido es integrante, en el marco de una campaña federal.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería el Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, corresponde vigilar los actos de los partidos políticos nacionales. En ese orden de ideas, la queja no ha sido interpuesta ante el órgano legalmente competente para conocer de los actos de un órgano nacional de mi Partido, acontecido en el marco de una elección federal, quien es la competente para pronunciarse en torno a la legalidad o validez del acto implementado por el órgano de un partido político de carácter nacional. Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución Federal, puesto que es evidente que las referidas autoridades electorales del orden local, de estar a las pretensiones del actor, estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las de carácter federal.

2.- Otra de las consideraciones que sometemos al v conocimiento de ésta H. Autoridad Electoral, y que ha sido objeto de, hasta este momento, pocos debates, es sobre la pretensión que tiene el Partido Político denominado Revolucionario Institucional sobre la presunta limitación que intenta imponer a los ciudadanos en virtud de su calidad de militantes de un partido político.

En este orden de ideas es pertinente agregar que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien aparece en el promocional cuestionado, que data de 1997 como lo acepta el mismo representante del Partido Revolucionario Institucional, fecha en que era Presidente Nacional del Partido Político de la Revolución Democrática, no pierde bajo ninguna circunstancia su calidad de ciudadano y por ende el cumplimiento de sus funciones como Jefe de Gobierno no restringen la libre manifestación de sus ideas, ni merman en forma alguna sus derecho-político electorales como militante de una organización " política identificada como Partido de la Revolución Democrática.

La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

...Los partidos políticos están constituidos por una colectividad de ciudadanos, siendo uno de los fines señalados por el artículo 41 Constitucional a los Partidos Políticos el de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esta palabra, **promoción**, es contraria a restricción, de donde se hace evidente que los militantes de un partido, a expensas de sus propios recursos económicos, que es lo que ha pasado al interior del Partido de la Revolución Democrática, están posibilitados a ejercitar sus propios derechos fundamentales dentro y fuera del partido en que militan.

...En el presente caso, no puede considerarse que el ejercicio de un derecho ciudadano pueda ser restringido, en este caso, la libertad de expresión, de imprenta y la libre participación de los militantes de un partido político en la difusión de sus personas, proyectos o propuestas cuando la ley no se lo prohíbe, y si se lo marca como un deber el artículo 41 constitucional. A la inversa, igualmente puede considerarse vedado al Partido la promoción de la participación política a través de sus militantes, máxime cuando estos han sido dirigentes de dicho partido político.

En la queja en cuestión, el promovente imputa a Andrés Manuel López Obrador su participación en dicho promocional, aduciendo que el mismo representa una condición de desventaja para su partido. Sin embargo, no toma en cuenta situaciones distintas que confluyen para desestimar su pretensión legal.

La primera de ellas es que el mismo Jefe de Gobierno no autorizó ni fue consultado sobre la difusión de un promocional de una época anterior a la fecha en que fue electo al cargo que ahora ocupa, debiendo ser aceptada plenamente tal declaración en virtud del principio de buena fe que rige en el derecho electoral mexicano, respaldado en el principio de derecho penal, vigente en esta rama, sobre la presunción de inocencia hasta la acreditación de una situación contraria. La propiedad de este promocional es del Partido de la Revolución Democrática, que no cuenta con restricción alguna de difundir la imagen de un militante en sus promocionales de campaña, máxime cuando no se le presente en ningún momento en su cargo de Jefe de Gobierno, sino únicamente con su nombre.

...Ha sido ampliamente reconocido en el ámbito del derecho electoral que los Partidos Políticos, en su carácter de entidades de interés público, tienen permitido todo lo que no tienen expresamente prohibido. En este sentido, la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal impide a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. Sin embargo, no ha sido este el caso ni podría serlo, ya que el promocional en cuestión, como se ha mencionado, es anterior a la fecha en que Andrés Manuel López Obrador siquiera fuese candidato de nuestro Partido a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de donde se infiere la imposibilidad material de que en dicho promocional se contuviese difusión alguna de obras o actos de Gobierno.

...Con respecto a que la utilización de la imagen de un militante de un Partido Político en un promocional represente una ventaja indebida para los contendientes en el proceso electoral y propicie la inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un Partido Político en perjuicio de los demás contendientes, tal afirmación resulta únicamente de carácter subjetivo, ya que resulta imposible estimar en que forma resulta valorado por cada ciudadano el mensaje de un militante de Partido, en el que como se ha dicho no se hace uso de su carácter de Jefe de Gobierno, ni obras y acciones de Gobierno, sino únicamente la imagen de un ciudadano en ejercicio de sus derechos político-electorales de una época que data de dos procesos electorales anteriores.

3. El carácter de Jefe de Gobierno no debe significar un menoscabo para que un Partido Político use la imagen de sus militantes más destacados en sus promocionales, siempre que respete el marco legal con respecto a las obras de

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

gobierno y la prohibición de su difusión a favor de un partido, lo que lógicamente no ha sucedido. Atenerse a las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional significa interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, lo que acarrea desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, como la libertad de expresión y la libre afiliación, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, a pesar de que el militante que aparece ostente el cargo de Jefe de Gobierno, máxime cuando no se le hace aparecer con esta calidad ni la imagen fue grabada durante el periodo en que ejerce sus funciones.

...Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de expresión y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla éste relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, pero cuando, como se ha hecho, no se han vulnerado las prohibiciones establecidas por la ley, no puede pretenderse que un Partido sea sancionado por estas conductas.

Sobre la frivolidad de la queja.

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste, como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiene, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que ésta H. Autoridad electoral habrá de decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generaría artificiosamente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cual exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una actitud frívola como la del Partido Revolucionario Institucional afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Instituto Electoral del Distrito Federal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a ésta H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promoverte de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina, consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la

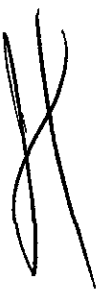
forma que el mismo quejoso cree conveniente para ubicarse a sí mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el Partido Revolucionario Institucional a través de la queja que tramita ante ésta H. Autoridad Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal en tiempo y forma, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad e improcedencia, sancionando al Partido Revolucionario Institucional en los términos requeridos en el apartado correspondiente."*

XIII. Con fecha primero de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al escrito de Queja formulado en su contra dentro del expediente IEDF/022/2003, documento que literalmente se transcribe:



"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento, misma que anexo al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de esta ciudad, y autorizando para tales efectos a los C. C. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Luis Manuel Escutia Fierro, Elizabeth Vera Gómez, Sergio Alberto Ayala Palacios y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta, en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y obscura queja presentada ante ese H. Consejo por el Partido del Trabajo e identificada con la clave del expediente IEDF-QCG/022/2003.



Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna un conjunto un sistema jurídico coherente y unitario.

La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configuren un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de razonabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos; uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena et nullum crimen sine crime sine lege. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que se considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.

Conforme la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nulla poena sine crimine et sine culpa. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas o a partidos políticos. De esta forma, dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.

En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

Sin embargo, de un análisis escrupuloso del ocuro que inicia esta queja se puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley, deben encontrar sustento en una violación a una conducta prevista con anterioridad en la norma

Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejerce una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejerce una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Se le considera un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el autor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva necesariamente, de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

término, los hechos que señala constitutivos de los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no son relevantes desde el punto de vista que no están restringidos por la norma electoral local.

En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esta conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cuál conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que ha iniciado esta queja, lo que en todo caso impide el estudio del fondo del asunto.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas es prudente recordar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo- electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos

comiciales estatales.

En este sentido y conforme a la interpretación literal del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, la causa de improcedencia que prevé esta situación en caso de que el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, resulta aplicable para el caso en cuestión, en virtud de que el mencionado spot promocional ya ha sido retirado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Este retiro acarrea la improcedencia en virtud de que hace quedar totalmente sin materia el proceso, ya que cesó el objeto materia del litigio, por un retiro voluntario del promocional reclamado, lo que hace que deje de existir la pretensión del actor y por tanto la controversia quede sin materia, de dónde se colige ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Consideraciones de Hecho y de Derecho.

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja no declara la respectiva improcedencia.

Con respecto al fondo del asunto, es de resaltarse que, si bien el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática promovió la aparición del spot publicitario objeto de la presente queja, como reconoció su vocero Javier Hidalgo, misma que fue sometida ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y quien a su vez emplazó al Representante Propietario perredista ante el Consejo General del propio Instituto, los actos que se reclaman no son propios, ya que provienen de un órgano nacional y, por consiguiente, no se está en posibilidad de responder, más que en forma cautelar, dada la incompetencia que se alega en base a la incompetencia que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene para conocer de actos pertenecientes a órganos nacionales del partido.

No debe dejar de tenerse en cuenta que la responsable reclama ante la autoridad electoral del Distrito Federal, quien emplaza a un órgano del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, un acto proveniente de un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional, del que Javier Hidalgo, a quien reconoce el recurrente en su escrito como vocero de nuestro partido es integrante, en el marco de una campaña federal.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería así al Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, corresponde vigilar los actos de los partidos políticos nacionales. En ese orden de ideas, la queja no ha sido interpuesta ante el órgano legalmente competente para conocer de los actos de un órgano nacional acontecido en el marco de una elección federal, quien es la competente para pronunciarse en torno a la legalidad o validez del acto implementado por el órgano de un partido político de carácter nacional. Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución federal, puesto que es evidente que las referidas autoridades electorales del orden local, de estar a las pretensiones del actor, estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las de carácter federal.

2.- Otra de las consideraciones que sometemos al conocimiento de esa H. Autoridad y que ha sido objeto de, hasta este momento, pocos debates, es sobre la pretensión que tiene el Partido Político denominado Partido del Trabajo

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

sobre la presunta limitación que intenta imponer a los ciudadanos en virtud de su calidad de militante de un partido político.

En este orden de ideas es pertinente agregar que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien aparece en el promocional cuestionado, que data de 1997 como lo acepta el mismo representante del Partido del Trabajo, fecha en que era Presidente Nacional del Partido Político de la Revolución Democrática, no pierde bajo ninguna circunstancia su calidad de ciudadano y por ende el cumplimiento de sus funciones como Jefe de Gobierno no restringen la libre manifestación de sus ideas, ni merman en forma alguna sus derecho-político electorales como militante de una organización política identificada como Partido de la Revolución Democrática.

La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Los partidos políticos están constituidos por una colectividad de ciudadanos, siendo uno de los fines señalados por el artículo 41 Constitucional a los partidos políticos el de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esta palabra, promoción, es contraria a restricción, de donde se hace evidente que los militantes de un partido, a expensas de sus propios recursos económicos, que es lo que ha pasado al interior del Partido de la Revolución Democrática, están posibilitados a ejercitar sus propios derechos fundamentales dentro y fuera del partido en que militan.

En el presente caso, no puede considerarse que el ejercicio de un derecho ciudadano pueda ser restringido, en este caso, la libertad de expresión, de imprenta y la libre participación de los militantes de partido político en la difusión de sus personas, proyectos o propuestas cuando la ley no se lo prohíbe y si se lo marca como un deber el artículo 41 constitucional. A la inversa, igualmente puede considerarse vedado al Partido la promoción de la participación política a través de sus militantes, máxime cuando estos han sido dirigentes de dicho partido político.

En la queja en cuestión, el promovente imputa a Andrés Manuel López Obrador su participación en dicho promocional, aduciendo que el mismo representa una condición de desventaja para su partido. Sin embargo, no toma en cuenta situaciones distintas que confluyen para desestimar su pretensión legal.

La primera de ellas es que el mismo Jefe de Gobierno no autorizó ni fue consultado sobre la difusión de un promocional de una época anterior a la fecha en que fue electo al cargo que ahora ocupa, debiendo ser aceptada plenamente tal declaración en virtud del principio de buena fe que rige en el derecho electoral mexicano, respaldado en el principio de derecho penal, vigente en esta rama, sobre la presunción de inocencia hasta la acreditación de una situación contraria. La propiedad de este promocional es del Partido de la Revolución Democrática, que no cuenta con restricción alguna de difundir la imagen de un militante en sus promocionales de campaña, máxime cuando no se le presente en ningún momento en su cargo de Jefe de Gobierno, sino únicamente con su nombre.

Ha sido ampliamente reconocido en el ámbito del derecho electoral que los Partidos Políticos, en su carácter de entidades de interés público, tienen permitido todo lo que no tienen expresamente prohibido. En este sentido, la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal impide a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. Sin embargo, no ha sido este el caso ni podría serlo, ya que el promocional en cuestión, como se

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

ha mencionado, es anterior a la fecha en que Andrés Manuel López Obrador siquiera fuese candidato de nuestro Partido a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de donde se infiere la imposibilidad material de que en dicho promocional se contuviese difusión alguna de obras o actos de Gobierno.

Con respecto a que la utilización de la imagen de un militante de un Partido Político en un promocional represente una ventaja indebida para los contendientes en el proceso electoral y propicie la inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes, tal afirmación resulta únicamente de carácter subjetivo, ya que resulta imposible estimar en que forma resulta valorado por cada ciudadano, el mensaje de un militante del Partido de Gobierno, en el que como se ha dicho no se hace uso de su carácter de Jefe de Gobierno, ni obras y acciones de Gobierno, sino únicamente la imagen de un ciudadano en ejercicio de sus derechos político- electorales de una época que data de dos procesos electorales anteriores.

2. El carácter de Jefe de Gobierno no debe significar un menoscabo para que un Partido Político use la imagen de sus militantes más destacados a fin en sus promocionales, siempre que respete el marco legal con respecto a las obras de gobierno y la prohibición de su difusión a favor de un partido, lo que lógicamente no ha sucedido. Atenerse a las pretensiones del Partido del Trabajo significa interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, lo que acarrea desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, como la libertad de expresión y la libre afiliación, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, a pesar de que el militante que aparece ostente el cargo de Jefe de Gobierno, máxime cuando no se le hace aparecer con esta calidad ni la imagen fue grabada durante el periodo en que ejerce sus funciones.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de expresión y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, pero cuando, como se ha hecho, no se han vulnerado las prohibiciones establecidas por la ley, no puede pretenderse que un partido sea sancionado por estas conductas.

Sobre la frivolidad de la queja.

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste, como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiene, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que esa H. Autoridad electoral habrá de decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generaría artificiosamente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cual exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una actitud frívola como la del Partido del Trabajo afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos

y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a esa H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promovente de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina, consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la forma que el mismo quejoso crea conveniente para ubicarse a sí mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el Partido del Trabajo a través de la queja que tramita ante esa H. Autoridad Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal en tiempo y forma, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad e improcedencia, sancionando al Partido del Trabajo en los términos requeridos en el apartado correspondiente".*

XIV. Con fecha dos de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al escrito de Queja formulado en su contra dentro del expediente IEDF/023/2003, en los términos del documento que literalmente se transcribe:

"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante éste H. Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de ésta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los CC. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Sergio Alberto Ayala Palacios, Luis Manuel Escutia Fierro,

Erika Victoria Ramírez y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante éste H. Consejo por el Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, identificada con la clave de expediente IEDF-QCG/023/2003.

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna un conjunto un sistema jurídico coherente y unitario.

La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configuren un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos; uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena et nullum crimen sine lege. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.

Conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nulla poena sine crimine et sine culpa. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O85/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas o a partidos políticos. De esta forma, dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.

En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

Sin embargo, de un análisis escrupuloso del recurso que inicia esta queja, se puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley, debe encontrar sustento en una violación a una conducta prevista con anterioridad en la norma.

Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejerce una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejerce una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Se le considera un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral, el carácter de

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, los hechos que señala constitutivos de los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no son relevantes desde el punto de vista que no están restringidos por la norma electoral local.

En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que ha iniciado esta queja, lo que en todo caso impide el estudio del fondo del asunto.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas es prudente recordar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este sentido y conforme a la interpretación literal del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, la causa de improcedencia que prevé esta situación en caso de que el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, resulta aplicable para el caso en cuestión, en virtud de que el mencionado spot promocional ya ha sido retirado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Este retiro acarrea la improcedencia en virtud de que hace quedar totalmente sin materia el proceso, ya que cesó el objeto materia del litigio, por un retiro voluntario del promocional reclamado, lo que hace que deje de existir la pretensión del actor y por tanto la controversia quede sin materia, de dónde se colige ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Consideraciones de Hecho y de Derecho.

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja no declara la respectiva improcedencia.

Con respecto al hecho PRIMERO del escrito de queja, es de resaltarse que, si bien el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática promovió la aparición del spot publicitario objeto de la presente queja, como reconoció su vocero Javier Hidalgo, misma que fue sometida ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y quien a su vez emplazó al Representante Propietario perredista ante el Consejo General del propio Instituto, los actos que se reclaman no son propios, ya que provienen de un órgano nacional y, por consiguiente, no se está en posibilidad de responder, más que en forma cautelar, dada la incompetencia que se alega en base a la incompetencia que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene para conocer de actos pertenecientes a órganos nacionales del partido.

No debe dejar de tenerse en cuenta que la responsable reclama ante la autoridad electoral del Distrito Federal, quien emplaza a un órgano del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, un acto proveniente de un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional, del que Javier Hidalgo, a quien reconoce el recurrente en su escrito como vocero de nuestro partido es integrante, en el marco de una campaña federal.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

En términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería así al Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, corresponde vigilar los actos de los partidos políticos nacionales. En ese orden de ideas, la queja no ha sido interpuesta ante el órgano legalmente competente para conocer de los actos de un órgano nacional acontecido en el marco de una elección federal, quien es la competente para pronunciarse en torno a la legalidad o validez del acto implementado por el órgano de un partido político de carácter nacional. Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución federal, puesto que es evidente que las referidas autoridades electorales del orden local, de estar a las pretensiones del actor, estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las de carácter federal.

Otra de las consideraciones que sometemos al conocimiento de esa H. Autoridad y que ha sido objeto de, hasta este momento, pocos debates, es sobre la pretensión que tiene Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional sobre la presunta limitación que intenta imponer a los ciudadanos en virtud de su calidad de militante de un partido político.

En este orden de ideas es pertinente agregar que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien aparece en el promocional cuestionado, que data de 1997 como lo acepta el mismo representante del Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, fecha en que era Presidente Nacional del Partido Político de la Revolución Democrática, no pierde bajo ninguna circunstancia su calidad de ciudadano y por ende el cumplimiento de sus funciones como Jefe de Gobierno no restringen la libre manifestación de sus ideas, ni merman en forma alguna sus derecho-político electorales como militante de una organización política identificada como Partido de la Revolución Democrática.

La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Los partidos políticos están constituidos por una colectividad de ciudadanos, siendo uno de los fines señalados por el artículo 41 Constitucional a los partidos políticos el de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esta palabra, promoción, es contraria a restricción, de donde se hace evidente que los militantes de un partido, a expensas de sus propios recursos económicos, que es lo que ha pasado al interior del Partido de la Revolución Democrática, están posibilitados a ejercitar sus propios derechos fundamentales dentro y fuera del partido en que militan.

En el presente caso, no puede considerarse que el ejercicio de un derecho ciudadano pueda ser restringido, en este caso, la libertad de expresión, de imprenta y la libre participación de los militantes de partido político en la difusión de sus personas, proyectos o propuestas cuando la ley no se lo prohíbe y si se lo marca como un deber el artículo 41 constitucional. A la inversa, igualmente puede considerarse vedado al Partido la promoción de la participación política a través de sus militantes, máxime cuando estos han sido dirigentes de dicho partido político.

En la queja en cuestión, el promovente imputa a Andrés Manuel López Obrador su participación en dicho promocional, aduciendo que el mismo representa una condición de desventaja para su partido. Sin embargo, no toma en cuenta situaciones distintas que confluyen para desestimar su pretensión legal.

La primera de ellas es que el mismo Jefe de Gobierno no autorizó ni fue consultado sobre la difusión de un promocional de una época anterior a la fecha

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

en que fue electo al cargo que ahora ocupa, debiendo ser aceptada plenamente tal declaración en virtud del principio de buena fe que rige en el derecho electoral mexicano, respaldado en el principio de derecho penal, vigente en esta rama, sobre la presunción de inocencia hasta la acreditación de una situación contraria. La propiedad de este promocional es del Partido de la Revolución Democrática, que no cuenta con restricción alguna de difundir la imagen de un militante en sus promocionales de campaña, máxime cuando no se le presente en ningún momento en su cargo de Jefe de Gobierno, sino únicamente con su nombre.

Ha sido ampliamente reconocido en el ámbito del derecho electoral que los Partidos Políticos, en su carácter de entidades de interés público, tienen permitido todo lo que no tienen expresamente prohibido. En este sentido, la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal impide a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. Sin embargo, no ha sido este el caso ni podría serlo, ya que el promocional en cuestión, como se ha mencionado, es anterior a la fecha en que Andrés Manuel López Obrador siquiera fuese candidato de nuestro Partido a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de donde se infiere la imposibilidad material de que en dicho promocional se contuviese difusión alguna de obras o actos de Gobierno.

Con respecto a que la utilización de la imagen de un militante de un Partido Político en un promocional represente una ventaja indebida para los contendientes en el proceso electoral y propicie la inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes, tal afirmación resulta únicamente de carácter subjetivo, ya que resulta imposible estimar en que forma resulta valorado por cada ciudadano el mensaje de un militante del Partido de Gobierno, en el que como se ha dicho no se hace uso de su carácter de Jefe de Gobierno, ni obras y acciones de Gobierno, sino únicamente la imagen de un ciudadano en ejercicio de sus derechos político-electorales de una época que data de dos procesos electorales anteriores.

El carácter de Jefe de Gobierno no debe significar un menoscabo para que un Partido Político use la imagen de sus militantes más destacados a fin en sus promocionales, siempre que respete el marco legal con respecto a las obras de gobierno y la prohibición de su difusión a favor de un partido, lo que lógicamente no ha sucedido. Atenerse a las pretensiones del Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional significa interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, lo que acarrea desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, como la libertad de expresión y la libre afiliación, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, a pesar de que el militante que aparece ostente el cargo de Jefe de Gobierno, máxime cuando no se le hace aparecer con esta calidad ni la imagen fue grabada durante el periodo en que ejerce sus funciones.

2.- En relación al hecho numero SEGUNDO del escrito de queja del partido promovente, deseo manifestar que nuestro Partido no contraviene ningún artículo del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de ninguna manera está utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno como parte de su campaña dentro de la contienda electoral en beneficio propio; por lo anterior, no se actualiza el presupuesto enunciado el artículo 157 del Código en comento, y por tanto no puede causarse agravio alguno, como banalmente pretende hacer creer el quejoso a ésta H. Autoridad Electoral.

3.- Respecto a los hechos marcados con los numerales TERCERO y CUARTO del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, no ha lugar a que se cause agravio al partido quejoso, toda vez que de ninguna manera se está

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno como parte de la propaganda en la campaña política en beneficio propio o del Partido de la Revolución Democrática, por lo anterior no se actualiza el presupuesto enunciado en el artículo 157 del Código en comento, ya que solamente se hace alusión al trabajo coordinado que de manera lógica tendría que llevar a cabo la candidata a jefa delegacional de nuestro Partido, suponiendo sin conceder que resultara vencedora en la contienda electoral del próximo día seis de julio.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de expresión y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, pero cuando, como se ha hecho, no se han vulnerado las prohibiciones establecidas por la ley, no puede pretenderse que un partido sea sancionado por estas conductas.

Sobre la frivolidad de la queja.

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste, como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiene, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que ésta H. Autoridad electoral habrá de decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generaría artificialmente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cual exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una actitud frívola como la del Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y distraen la atención de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a esa H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promoverte de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

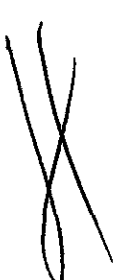
Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina, consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la forma que el mismo quejoso crea conveniente para ubicarse a sí mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el partido denominado Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional a través de la queja que tramita ante ésta H. Autoridad Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el presente escrito, en tiempo y forma, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe; resolviendo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad, sancionando al partido denominado Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional en los términos requeridos en el apartado correspondiente.*

XV. Con fecha treinta de junio de dos mil tres, la Secretaria Ejecutiva emitió Acuerdo en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente, el C. Froylán Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma, lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron en el expediente IEDF/QCG/021/2003; se tuvo como domicilio señalado por el compareciente en su escrito de queja para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylan Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se hizo del conocimiento público el Acuerdo de referencia, fijándose en los estrados de este Instituto a las doce horas el día primero de julio del año en curso, siendo retirado a las doce horas del día cuatro de julio de dos mil tres.



XVI. Con fecha primero de julio de dos mil tres, la Secretaria Ejecutiva emitió Acuerdo en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente, el C. Froylán Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma, lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron en el expediente IEDF/QCG/022/2003; se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizadas para los mismos efectos a las personas que



menciona; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylán Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; haciéndose del conocimiento público el Acuerdo de referencia, mediante su fijación en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del día primero de julio del año en curso, siendo retirado a las veintiuna horas del día cuatro de julio de dos mil tres.

XVII. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dictó Acuerdo dentro del expediente IEDF/QCG/023/2003, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando en tiempo y forma el emplazamiento efectuado con motivo de la queja interpuesta por Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional; se tuvo por señalado el domicilio indicado en su escrito de contestación para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylán Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto. A fin de dar estricto cumplimiento al principio de publicidad procesal, el referido Acuerdo se fijó en los estrados de este Instituto a las quince horas del día seis de julio del año en curso; retirándose a las quince horas del día nueve de julio de dos mil tres.

XVIII. Con fecha primero de julio del año en curso, siendo las diez horas, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la prueba técnica señalada en el Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF/QCG/021/2003, probanza consistente en el

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

videocasete marca Sony, formato VHS, ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, a dicha diligencia compareció únicamente el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Froylán Yescas Cedillo; durante el desarrollo de la misma, se procedió a reproducir la videofilmación contenida en el videocasete, elaborándose el acta respectiva en los términos siguientes:

"En México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día primero de julio de dos mil tres, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en videocasete marca Sony, formato VHS que fue ofrecido como prueba por el promovente Partido Revolucionario Institucional, diligencia ordenada por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres y encontrándose en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos, sito en la calle de Huizaches número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, ante la presencia del Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y la C. Meriba Trejo Cerda, Directora de Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos quien actúa en auxilio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y contando con la comparecencia del Representante del presunto responsable C. Froylán Yescas Cedillo representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, quien se identifica con credencial de elector para votar con fotografía, con clave YSCDFR7105511H701, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia de dicha identificación a estas actuaciones, sin la comparecencia de persona alguna que represente al Promovente Partido Revolucionario Institucional. -----

Acto continuo, se procede a abrir un sobre cerrado glosado al expediente en que se actúa, en cuyo interior se encuentra un Videocasete, mismo que contiene una leyenda en la parte frontal que dice 'MONITOREO: NUEVA VISIÓN CANAL 4-TELEvisa, 12-JUNIO-2003 CON CARLOS LORET DE MOLA 'MENSAJE VIDEOGRABADO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, PIDE EL VOTO PARA EL PRD' y en la parte superior contiene otra etiqueta que dice 'SECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y PROPAGANDA PRI-D.F. marca Sony formato VHS.-----

Continuando con la diligencia señala la Lic. Meriba Trejo Cerda que para efectos del mejor desarrollo de la misma será reproducida la video filmación contenida en dicho Videocasete en una ocasión de forma ininterrumpida y en una segunda ocasión se realizarán las pausas necesarias para el análisis del mismo, y se asentará en esta acta lo que se desprenda de dicho video.-----

ANTE LA PRESENCIA DE TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN ESTA DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA. Se inicia la reproducción siendo las diez horas con veinticinco minutos de esta diligencia, apreciándose lo siguiente: En la video grabación aparece hablando el C. Luis Felipe Bravo Mena el cual se reconoce por ser una figura pública, inmediatamente se escucha la voz del periodista conductor del noticiero que conforme pasa la reproducción del video se identifica y quien por ser una figura pública se reconoce como el C. Carlos Loret de Mola el cual señala 'y en el PRD no cantan mal las rancheras este Partido ha pedido una y otra vez que el Presidente Fox retire sus comerciales en radio y televisión para no influir en el voto de la gente, es más el primer perredista Andrés Manuel López Obrador prometió ni siquiera hablar de política, pero la

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

sorpresas fue que ayer comenzó a difundirse este comercial en el que aparece López Obrador pidiendo el voto a favor del PRD, así que el Jefe de Gobierno tuvo que defenderse de su propio partido', y mientras señala todo lo anterior se aprecia en la pantalla la figura del C. Andrés Manuel López Obrador cuyo nombre aparece en la parte inferior su nombre y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, concluyendo con la imagen del emblema de dicho Partido, sin que dichas imágenes tengan audio, inmediatamente aparece la figura del C. Andrés Manuel López Obrador quien al parecer en una conferencia de prensa señala: 'No tenía conocimiento no me consultaron voy a pedir a los dirigentes del PRD que retiren el Spot, es un mensaje que grabé en 1997 cuando era Presidente del PRD y en ese entonces coincidió que la elección era el 6 de julio, por eso da la impresión que acabo de grabar el mensaje, es una grabación de ese tiempo de archivo, es fácil de comprobar no tenía yo...' apareciendo mientras hace estas manifestaciones en la parte inferior el nombre de Andrés Manuel López Obrador Jefe de Gobierno D.F., indicando el conductor mientras aparece la figura del C. Andrés Manuel López Obrador que el 'PRD' le respondió a López Obrador: 'La decisión la tomamos nosotros y nosotros tomaremos la decisión de mantenerlo o retirar la imagen de López Obrador, como Presidente pertenece al Partido' palabras indicadas por el C. Carlos Navarrete Secretario General del PRD, conforme aparece en la parte inferior de la imagen del mismo, posteriormente el conductor señala que por palabras del Presidente del Consejo General Javier Santiago dijo: 'Que la difusión de este Spot no viola la Ley ya que no se publica nada que tenga que ver con obra de Gobierno' señalamiento que hace el propio conductor, concluyendo la video grabación lo relacionado con dicha noticia, y señala más adelante cuestiones respecto al IFEy retiro de la publicidad.-----

Con fundamento en el artículo 14 Constitucional, se da el uso de la voz a la parte se da uso de la palabra a la parte compareciente para que manifieste lo que a su derecho convenga:-----

" En uso de la voz señala el C. Froylán Yescas Cedillo: Vengo a comparecer ante ésta H. Autoridad Electoral para desahogar la diligencia que nos ocupa, declarando en primer término, que los actos que la actora reclama no son propios, ya que provienen de un órgano nacional: el Comité Ejecutivo Nacional de mi Partido el de la Revolución Democrática y por consiguiente solo estoy en posibilidad de responder en forma cautelar, dada la incompetencia del Instituto Electoral del Distrito Federal para conocer de actos pertenecientes a órganos nacionales del Partido Político. En términos de lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo I, inciso a); 39, 269, párrafo II, incisos a) y g) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Federal Electoral a quien corresponde vigilar los actos de los Partidos Políticos Nacionales. Por lo tanto, la queja que nos ocupa, no ha sido interpuesta ante un órgano legalmente competente. Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece nuestra Constitución Federal, y es evidente que en caso de que las autoridades electorales locales acepten las pretensiones del actor, estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las autoridades de carácter federal. Por otra parte, el promocional cuestionado data del año 1997, como lo acepta el mismo representante del Partido Revolucionario Institucional, fecha en que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador era Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; no pierde bajo ninguna circunstancia dicha calidad de ciudadano y por ende, el cumplimiento de sus funciones como Jefe de Gobierno no restringe la libre manifestación de sus ideas, ni merman o limitan sus derechos político electorales como militante del Partido de la Revolución Democrática. En esta queja, el PRI imputa a López Obrador su participación en dicho promocional, aduciendo que esto representa una condición de desventaja para su partido. Sin embargo, no toma en cuenta situaciones distintas que confluyen para desestimar su pretensión legal. La primera de ellas, es que el propio Jefe de Gobierno no fue consultado, ni autorizó la difusión de dicho promocional, y éste fue grabado en una época anterior a la fecha en que fue electo al cargo que ahora ocupa, debiendo ser aceptada plenamente tal declaración, en virtud del principio de buena fe que rige en el Derecho Electoral Mexicano, respaldado en el principio de Derecho

Penal, vigente en esta rama, sobre la presunción de inocencia hasta la acreditación de una situación contraria. La propiedad de este promocional es del Partido de la Revolución Democrática, que no cuenta con restricción alguna para difundir la imagen de un militante en sus promocionales de campaña, máxime cuando en ningún momento, como lo acredita el video que acabamos de ver, se le presenta en su calidad de Jefe de Gobierno, sino únicamente con su nombre y apellidos. Con respecto a que la utilización de la imagen de un militante de un partido político en un promocional, represente una ventaja indebida para un participante en el proceso electoral y propicie la inequidad de las reglas en la lucha por el poder, se trata de una afirmación de carácter subjetivo, ya que resulta imposible estimar en que forma resulta valorado por cada ciudadano el mensaje de un militante de partido, en el que como se ha dicho, no se hace uso de su carácter de Jefe de Gobierno capitalino, ni de obras y acciones de gobierno, únicamente la imagen de un ciudadano en ejercicio de sus derechos político electorales de una época que data de dos procesos electorales anteriores. La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste, como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con pleno conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho. La actitud frívola del Partido Revolucionario Institucional afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros partidos políticos y de la ciudadanía toda, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y distraen la atención de los asuntos que son trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa; inclusive el propio Instituto Electoral del Distrito Federal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que, finalmente, pido a esta H. Autoridad Electoral censure severamente esta conducta y sancione conforme a Derecho al Partido Revolucionario Institucional, es cuanto.-----

SE ACUERDA: Se tiene por desahogada la prueba técnica consistente en videocasete marca Sony, formato VHS que fue ofrecido como prueba por el promovente Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de veintiuno de junio de dos mil tres y por hechas las manifestaciones del compareciente Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática C. Froylan Yescas Cedillo para los efectos legales a que haya lugar. Con fundamento en el artículo tercero del Código Electoral, publíquese la presente diligencia por estrados por el término de setenta y dos horas.-----

Se hace constar que siendo las doce horas de la misma fecha, se concluye la presente diligencia".



En cumplimiento al principio de publicidad procesal el día primero de julio de dos mil tres a las veintiuna horas quedó fijado en los estrados de este Instituto, copia del Acta de la diligencia de desahogo de la prueba técnica mencionada; retirándose a las veintiuna horas del día cuatro de julio del presente año.



XIX. Con fecha dos de julio del año en curso, mediante oficio número DEAP/1635.03, y en cumplimiento al punto X del Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/023/2003, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto,

remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal copia certificada del reporte de monitoreo correspondiente al día once de junio del dos mil tres, aclarando que únicamente monitorean los tiempos aire que contrata el Instituto en favor de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales, para la transmisión de sus spots en radio y televisión, a fin de verificar que la emisión se lleve a cabo conforme a lo estipulado en los contratos de prestación de servicios.

XX. Con fecha tres de julio del presente año, ésta Secretaría Ejecutiva emitió Acuerdo dentro del expediente IEDF/QCG/023/2003, en el que se tuvo al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante oficio DEAP/1635.03, dando contestación en tiempo y forma a lo solicitado mediante oficio SECG-IEDF/2107/03. El Acuerdo en cuestión fue fijado en los estrados de este Instituto el mismo día de su emisión a las veintiuna horas, retirándose a las veintiuna horas del seis de julio del propio año, en cumplimiento del principio de publicidad procesal.

XXI. Con fecha siete de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el expediente IEDF/QCG/021/2003, en el cual se ordenó girar atento oficio a Televisa Producciones S.A. de C.V., a efecto de que informara sobre los hechos materia del presente asunto y en su caso aporte los elementos de que dispongan y que tengan relación con los mismos; específicamente sobre la persona física o moral con la que contrató la difusión del spot motivo de la queja que se analiza, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de juicio; se fijó copia del referido Acuerdo en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del día ocho de

julio de dos mil tres; retirándose a las veintiuna horas del día once del propio mes y año.

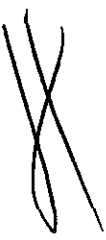
XXII. Con fecha diez de julio de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/2266/03 del nueve del mismo mes y año, y en cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, dictado en el expediente IEDF/QCG/021/2003, se solicitó a Televisa Producciones S.A. de C.V., que dentro del plazo de cinco días informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los hechos materia del presente asunto y en su caso aportara los elementos que disponga y tengan relación con los mismos.

XXIII. Con fecha diecisiete de julio de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el expediente IEDF/QCG/021/2003, en el cual se ordenó girar oficios a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, al Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, para que informaran si durante el periodo del once al quince de julio del año en curso, recibieron escrito alguno de Televisa Producciones S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta fue publicado en los estrados de este Instituto, a las veinte horas del día dieciocho de julio del presente año, siendo retirado a las veinte horas el día veintiuno de julio del año en curso.

XXIV. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres y en cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, dictado en el expediente IEDF/QCG/021/2003, se emitieron los oficios números SECG-IEDF/2345/03, SECG-IEDF/2346/03 y

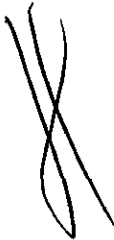
SECG-IEDF/2347/03, dirigidos al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente, en los que se solicitó informaran si durante el periodo del once al quince de julio del año en curso recibieron escrito alguno de Televisa Producciones S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad.

XXV. Con fecha veinte de julio de dos mil tres, mediante oficios números OP/100/03 y SP-PCG-IEDF/810/03, la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal y el Secretario Particular del Consejero Presidente del citado Instituto, respectivamente, dieron cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, dictado en el expediente IEDF/QCG/021/2003, manifestando que durante el período del once al quince de julio del año en curso, no recibieron escrito alguno de Televisa Producciones S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad.


XXVI. Con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, mediante oficio número SP-SECG-IEDF/375/03, el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, dio cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, dictado en el expediente IEDF/QCG/021/2003, manifestando que del once al quince de julio del año en curso, no recibió escrito alguno de Televisa Producciones S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad.


XXVII. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dictó Acuerdo en el expediente IEDF/QCG/021/2003, mediante el cual

se tuvo a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General del este Instituto, respectivamente, dando contestación a lo solicitado por esta autoridad mediante oficios números SECG-IEDF/2347/03, SECG-IEDF/2346/03 y SECG-IEDF/2345/03; asimismo, se ordenó girar nuevamente atento oficio a Televisa Producciones S.A. de C.V., para que por conducto de su Representante Legal, dentro del plazo de cinco días informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los hechos materia del presente asunto y en su caso aportara los elementos que disponga y tenga relación con los mismos. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo en comento, fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del veinticinco de julio de dos mil, siendo retirado el día veintiocho de julio del año en curso a las veintiuna horas.


XXVIII. Con fecha veinticinco de julio de dos mil tres, mediante oficio SECG-IEDF/2408/03, y en cumplimiento al punto IV del Acuerdo de fecha veintidós de julio del mismo año, dictado en el expediente IEDF/QCG/021/2003, se solicitó al Representante Legal de Televisa Producciones S.A. de C.V., que dentro del plazo de cinco días informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los hechos materia del presente asunto y en su caso aportara los elementos que disponga y tenga relación con los mismos.


XXIX. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el que, una vez vistos los expedientes IEDF-QCG/021/2003, formado con motivo del escrito presentado por el

Partido Revolucionario Institucional, e **IEDF-QCG/022/2003**, formado con motivo del escrito presentado por Partido del Trabajo, ambos, en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que presuntamente violentaron la normalidad del proceso electoral, al haber difundido ante los medios de comunicación electrónica un spot en el cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal promueve el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, obteniendo con ello una clara ventaja sobre los demás Partidos Políticos; se ordenó realizar lo siguiente:

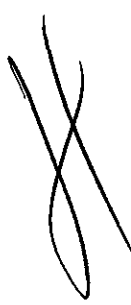
- a) Acumular al expediente IEDF-QCG/021/2003, el expediente IEDF-QCG/022/2003, en razón de haber sido el primero en recibirse y radicarse, así como por advertirse la conexidad en la causa y existir identidad en los aspectos siguientes: los promoventes, el presunto infractor, las conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, y que es la misma Autoridad Electoral la que conoce de estos procedimientos; acumulación que tuvo por objeto que dichos asuntos se dictaminaran y en su momento resuelvan de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias, y
- b) Hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en la carátula de los expedientes antes citados.

Haciendo del conocimiento público dicho Acuerdo el nueve de agosto de dos mil tres a las dieciocho horas con treinta minutos y retirándose de los estrados de este Instituto a la misma hora el día doce de agosto del presente año.

XXX. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, le recayó Acuerdo al expediente **IEDF-QCG/023/2003**, en el que, una vez visto su

estado actual, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Fuerza Ciudadana en el que denunció 1) que **el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente difundió ante los medios de comunicación electrónica un spot en el cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal promueve el voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, 2)** que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente colocó espectaculares en la vía pública y distribuyó volantes con la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, en los cuales promueve el voto a favor de dicho partido político y de su Candidata a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; se ordenó realizar lo siguiente:

- a) **Escindir** el expediente antes citado, respecto a la conducta mencionada en el numeral 1), relativa a que **el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente difundió ante los medios de comunicación electrónica un spot en el cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal promueve el voto en favor del Partido de la Revolución Democrática** en virtud de que la misma es similar a la denunciada por otros Partidos Políticos.



Por lo que hace a la conducta mencionada en el numeral 2), llegado el momento procesal oportuno se dictaminaría en el expediente IEDF-QCG-023/2003, con independencia de la parte escindida;

- 
- b) Acumular la parte Escindida de la queja IEDF-QCG/023/2003 relacionada con la conducta mencionada en el numeral 1) al expediente IEDF-QCG/021/2003 y Acumulado IEDF-QCG/022/2003, en razón de haber sido el primero en recibirse y radicarse, así como por advertirse la conexidad en la causa y

existir identidad en los aspectos siguientes: los promoventes, el presunto infractor, las conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, y que es la misma Autoridad Electoral la que conoce de estos procedimientos; acumulación que tuvo por objeto que dichos asuntos se dictaminaran y en su momento resuelvan de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias, y

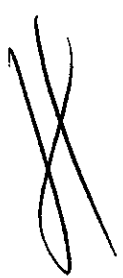
- c) Agregar copia certificada de las actuaciones del expediente IEDF-QCG/023/2003 al expediente IEDF-QCG/021/2003 y Acumulado;
- d) Hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en la carátula de los expedientes antes citados.

Haciendo del conocimiento público dicho Acuerdo el nueve de agosto de dos mil tres a las diecinueve horas y retirándose de los estrados de este Instituto a la misma hora el día doce de agosto del presente año.

XXXI. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el que se ordenó integrar debidamente los expedientes Acumulados IEDF-QCG/022/2003, e IEDF-QCG/023/2003, Escindido al acumulante IEDF-QCG/021/2003, para que llegado el momento procesal oportuno estos asuntos se dictaminaran y resolvieran de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias; asimismo se ordenó hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, en la carátula de los expedientes que nos ocupan y en el rubro del expediente en que se actúa. Haciendo del conocimiento público dicho Acuerdo el nueve de agosto de dos mil tres a las diecinueve horas con treinta

minutos y retirándose de los estrados de este Instituto a la misma hora el día doce de agosto del presente año.

XXXII. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/021/2003 y Acumulados IEDF-QCG/022/2003 e IEDF-QCG/023/2003 escindido, en el cual se ordenó girar oficios a la Encargada de la Oficialía de Partes, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, para que informaran a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal si durante el periodo del veintinueve de julio al dos de agosto del año en curso, recibieron escrito alguno del C. Representante Legal de Televisa Producciones S.A. de C.V., mediante el cual diera respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad en el oficio SECG-IEDF/2408/03. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta fue publicado en los estrados de este Instituto, a las veinte horas del día nueve de agosto del presente año, siendo retirado a las veinte horas del día doce de agosto del año en curso.



XXXIII. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres y en cumplimiento al punto I del Acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente en que se actúa, se emitió el oficio número SECG-IEDF/2498/03, dirigido al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente, en el que se solicitó informaran si durante el periodo del veintinueve de julio al dos de agosto del año en curso recibieron escrito alguno del C. Representante Legal de Televisa Producciones S.A. de C.V., en respuesta al



requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SECG-IEDF/2408/03.

XXXIV. Con fecha once de agosto de dos mil tres, mediante oficios números OP/112/03 y SP-PCG-IEDF/390/03, la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal y el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, dieron cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, dictado en el expediente en que se actúa, manifestando que del veintinueve de julio a dos de agosto del año en curso, no recibieron escrito alguno del C. Representante Legal de Televisa Producciones S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad.

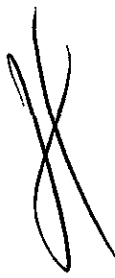
XXXV. Con fecha catorce de agosto de dos mil tres, mediante oficio número SP-PCG-IEDF/852/03, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto, dio cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, dictado en el expediente en que se actúa, manifestando que durante el período del once al quince de julio del año en curso, no recibió escrito alguno del C. Representante Legal de Televisa Producciones S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad.

XXXVI. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dictó Acuerdo en el expediente en que se actúa, en el que se tuvo a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General del este Instituto, respectivamente, dando contestación a lo solicitado por esta

autoridad mediante oficio número SECG-IEDF/2498/03, agregándose los oficios números OP/112/03, SP-PCG-IEDF/390/03 y SP-PCG-IEDF/852/03 a los autos del expediente en que se actúa; asimismo, se le tuvo por no contestado al C. Representante Legal de Televisa Producciones, S.A. de C.V. el oficio SECG-IEDF/2408/03. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo en comento, fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintidós horas del día de su emisión, siendo retirado el día veintiuno de agosto del año en curso a las veintidós horas.

Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por lo que con fundamento en los artículos 60, fracciones XI y XV, 74 incisos e), k) y s), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad formula la presente Resolución, y

CONSIDERANDO



PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, párrafo primero, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60, fracciones XII y XV, 74, incisos e), k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver los escritos de queja interpuestos por los

Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Fuerza Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- La litis en el presente asunto versa en las imputaciones que formulan los denunciantes en contra del Partido de la Revolución Democrática, el cual presuntamente utilizó la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promover el voto en favor de sus candidatos, a través de los medios electrónicos; obteniendo con ello una clara ventaja respecto de los demás Partidos Políticos, actos de propaganda que violan los principios rectores del Estado democrático.

TERCERO.- Que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Fuerza Ciudadana, con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentran legitimados para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que son titulares del derecho adjetivo previsto dicho artículo, en el sentido de que en su carácter de Partidos Políticos aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En este caso en particular, los CC. Vicente Gutiérrez Camposeco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Villarreal Cantú, Representante Propietario del Partido del Trabajo y Alejandro González-Durán Fernández, Representante Propietario de Fuerza Ciudadana, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promoventes de las quejas, tienen acreditada debidamente su personería conforme a los

documentos que obran en el archivo de este Instituto, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 246 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa.

CUARTO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por los promoventes del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no pronunciarse sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que los promoventes del presente asunto sustentan los hechos que denuncian, *"... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal."*

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la

estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.

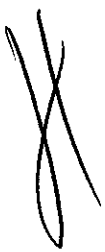
En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa el Consejo General debe regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por los promoventes del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divide el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.

 Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

 Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2003
Y ACUMULADOS**

Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código."*

Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hace valer los promoventes del asunto que nos ocupa, y que los hacen consistir en lo referido en los Resultandos de la presente Resolución, corresponden a la etapa de preparación de la elección.

Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

Por la conclusión antes expuesta, se propone que el Consejo General no se pronuncie respecto del fondo de los hechos denunciados por los promoventes del asunto que nos ocupa, lo cual no constituye responsabilidad imputable ni a los promoventes de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.

Esto es así, porque los promoventes del asunto en comento, ejercieron su derecho de acceder a los medios de impugnación previstos en el Código de la materia y cumplieron su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la autoridad que consideraron competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.

La Resolución del fondo de los hechos denunciados por los promoventes del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.

Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2º, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una Resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual los promoventes comparecieron ante esta Autoridad Electoral a

denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

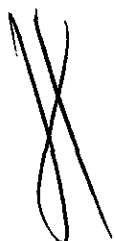
Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.

Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.

Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse Resolución de fondo respecto de los hechos denunciados por los promoventes, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:



"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus**

finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.
Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo

Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. **Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."

"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—

Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque **conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante**

pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."**

Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, lo anterior con fundamento en el artículo 252 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º; 25 párrafo primero inciso a), 52, 53, párrafo segundo, 54, 60, fracciones XII y XV, 74, incisos e), k) y s), 252 inciso c) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal; este Consejo General:

R E S U E L V E



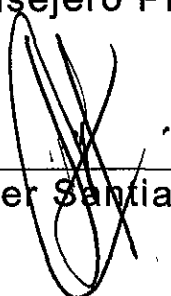
PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo de los escritos interpuestos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Fuerza Ciudadana, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.



Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

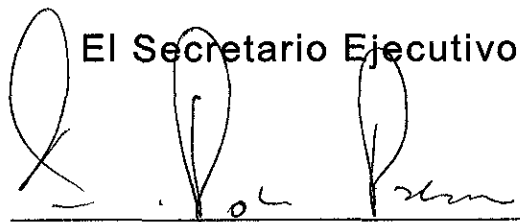
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri